

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público**

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2010-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE : N° 020-2010-TSC-OSITRAN

APELANTE : RASAN S.A.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios
N° 548-2010 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 13 de abril de 2011

SUMILLA: *La Entidad Prestadora sólo puede requerir a la empresa usuaria el pago de un servicio efectivamente brindado.*

VISTO:

El Expediente N° 020-2010-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. (en adelante, RASAN) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 548-2010-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 2 de setiembre de 2010 RASAN presentó reclamo contra ENAPU solicitando que se anule la Factura N° 021-0762977 por concepto de ocupación de área en el muelle 1-A para la M/N FU AN HAI, del día 09 de agosto de 2010 a las 15:00 horas hasta las 13:50 horas del día 12 de agosto de 2010, por el monto de \$ 107,10 (ciento siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); argumentado que no hizo uso de dicha zona debido a que el cliente proporcionó suficientes camiones para el retiro directo de la mercadería contenida en la nave.
- 2.- El 5 de octubre de 2010 mediante Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 548-2010 ENAPUSA/GTP (en lo sucesivo, la Resolución de ENAPU), ENAPU declaró improcedente el reclamo de RASAN por considerar que la factura emitida, por el servicio de Ocupación de Muelle o Áreas para rollos de alambón descargados de la M/N FU AN HAI, está de acuerdo a los controles minuciosos de espacios llevados diariamente, por lo que se ratifica en la liquidación efectuada.

Página 1 de 5

OSITRAN**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2010-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

- 3.- No encontrándose conforme con dicho pronunciamiento, con fecha 15 de octubre de 2010 RASAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de ENAPU, expresando los siguientes fundamentos:
- i.- Que el 7 de agosto de 2010 arribó al Terminal Portuario del Callao la nave M/N FU AN HAI con mercancía consistente en rollos de alambcón.
 - ii.- La mercancía fue descargada del 9 de agosto de 2010 al 12 de agosto de 2010 en forma directa de la nave a los camiones.
 - iii.- ENAPU se sustenta únicamente en la solicitud TX N° 10011757, sin verificar que efectivamente se haya utilizado dicha zona alterna.
- 4.- Con fecha 20 de octubre de 2010 ENAPU, a través de la Carta N° 083-2010-ENAPU S.A./OAJ, remitió el recurso de apelación al Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC).
- 5.- Mediante Resolución N° 001 este colegiado admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por RASAN, concediendo a ENAPU 15 días hábiles para su absolución.
- 6.- El 16 de noviembre de 2010 ENAPU absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:
- i.- Mediante Memorando N° 406-2010-TPC/GTTPP/STP/AM¹, el Jefe del Área de muelles informó al Jefe de la Oficina de Reclamos que el servicio fue prestado por Ocupación de Área por 100 metros cuadrados en el muelle 1-A por el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2010 a las 15:00 horas a 12 de agosto de 2010 a las 13:50 horas.
 - ii.- No fue una descarga directa de la nave a los camiones, puesto que hubo demoras y ocupación de áreas del muelle.
 - iii.- Se ha facturado de acuerdo a lo establecido por su tarifario, que establece que el uso de los servicios que brinda el Terminal Portuario del Callao constituyen aceptación expresa de sus tarifas, normas y demás disposiciones establecidas en el tarifario.

II.- **CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 7.- Corresponde determinar lo siguiente:

¹ De fecha 14 de setiembre de 2010 a fojas 24.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 003

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación; y,
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar si ENAPU prestó efectivamente el servicio y, por tanto, le corresponde cobrar por éste.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.-

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 8.- Habiéndose hecho referencia a los fundamentos esgrimidos por la parte apelante, el presente caso versa sobre el cuestionamiento del uso del servicio de ocupación de muelles o áreas; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias² (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por RASAN.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del expediente, estamos frente a una diferente interpretación de las pruebas producidas dentro del procedimiento, puesto que se tiene que determinar si efectivamente se prestó el servicio de ocupación de muelles; con lo cual se cumple con lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³.
- 10.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por tanto, habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

² Reglamento de Reclamos. aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

- a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

³ Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 11.- Del expediente administrativo se tiene que ENAPU señala que RASAN solicitó la ocupación de áreas del muelle e hizo uso del servicio; sin embargo, la apelante afirma lo contrario.
- 12.- Al respecto, el TSC ha establecido que las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora, respecto de los servicios que se brinden, requiriéndose para ello la manifestación de voluntad del usuario en aceptar o adherirse a dichas condiciones.
- 13.- Adicionalmente, ha determinado en el considerando 23 de la Resolución N° 003 de los Expedientes N°s 047 y 048 – 2009-TSC-OSITRAN (acumulados) que para la aplicación de las tarifas y condiciones contenidas en los tarifarios es necesario acreditar la prestación efectiva de alguno de los servicios ofertados por las entidades prestadoras, para ello deben existir los siguientes elementos:
- i.- La manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y servicios brindados por la entidad prestadora, en este caso por ENAPU, aceptando las condiciones del tarifario; y,
 - ii.- La prestación efectiva del servicio.
- 14.- Se ha corroborado el cumplimiento del primer elemento mediante la Solicitud Extraordinaria TX N° 11757, cursada por RASAN solicitando la ocupación de un área de 100 m² para rollos de alambIÓN.
- 15.- La prueba del segundo elemento, corresponde como ha sido establecido en anteriores fallos emitidos por el Tribunal⁴ a la entidad prestadora en virtud de que se encuentra en mejores condiciones para generar la documentación que acredite la conformidad o las observaciones al servicio brindado.
- 16.- Así corresponde a ENAPU probar que efectivamente brindó el servicio, en el expediente administrativo obra copia del Memorando N° 406-2010-TPC/GTTPP/STP/AM, de los informes del Jefe de Muelle N°s 021913 - turno 07/15, 022171-turno 15/23 y 022124 - turno 23/07, en los cuales se deja constancia de la existencia de demoras en la descarga e incluso que se observó la presencia de rumas de rollos de alambIÓN producto de la falta de camiones para transportar la carga y retirarla del muelle 1-A.

⁴ Expedientes N°s 013-2008-TR-OSITRAN, 009-2010-TSC-OSITRAN y 005-2009-TSC-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2010-TSC-OSITRAN

.RESOLUCION FINAL N° 003

- 17.- Al respecto, debe señalarse que estos documentos no pasan de ser afirmaciones de parte, es decir, no constituyen medios de prueba idóneos que certifiquen fehacientemente la conformidad o en su defecto las posibles observaciones del usuario sobre la prestación del servicio, ya que no han sido suscritas por representante de la empresa usuaria.
- 18.- Por tanto, siendo que no se ha cumplido con los presupuestos necesarios para la aplicación de la tarifa y cobro del servicio corresponde ordenar la anulación de la Factura N°021-0762977.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 548-2010 ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., que desestimó el reclamo presentado contra la Factura N° 021-0762977 girada por concepto de ocupación de muelles o áreas.

SEGUNDO.- ORDENAR a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la anulación de la Factura N° 021-0762977.

TERCERO.- Poner en conocimiento de RASAN S.A. y de EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.



JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal De Solución De Controversias
OSITRAN

Página 5 de 5

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

